



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02466-2023-PA/TC  
LIMA NORTE  
ELEUTERIA ROJAS JARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleuteria Rojas Jara contra la Resolución 29, de fecha 13 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2018<sup>2</sup>, doña Eleuteria Rojas Jara interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Carabayllo, su subgerente de Imagen Institucional y don Jorge Augusto Villacorta Mariños mediante la cual se solicita la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Pretende que se ordene al subgerente emplazado o al área que le corresponda, la corrección de la placa conmemorativa de la obra pública 130, “Cercos perimétricos de las losas deportivas Señor de Los Milagros, parque 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la urbanización Santo Domingo”, con el fin de que se incorpore su nombre y el cargo que ostentaba, como miembro de la ejecución de dicho proyecto. Adicionalmente, requirió el pago de las costas y los costos del proceso.

Manifestó que, en fecha 30 de agosto de 2015, fue electa como secretaria del Comité de Gestión del parque “Señor de los Milagros” 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la Urbanización Santo Domingo de Carabayllo, por el periodo 2015-2017. Pero, a pesar de haber sido designada, se le impidió intervenir de manera activa en las reuniones programadas debido a las discrepancias personales con el presidente de la comisión. Por ello, sostuvo que, aunque desempeñó un rol fundamental en la promoción y ejecución de la obra “Cercos perimétricos de las losas deportivas Señor de Los Milagros, parque 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la urbanización Santo Domingo”, su

<sup>1</sup> Foja 301

<sup>2</sup> Foja 28





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02466-2023-PA/TC  
LIMA NORTE  
ELEUTERIA ROJAS JARA

nombre y cargo fueron excluidos sin justificación de la placa conmemorativa del proyecto. Dicha omisión, según alegó, constituye un acto de discriminación, pues, a diferencia de su caso, en otros proyectos análogos se incluyeron los nombres de todos los integrantes del comité de gestión.

El Primer Juzgado Civil de Carabayllo, mediante la Resolución 12, de fecha 22 de julio de 2021<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 26 de agosto de 2021<sup>4</sup>, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Carabayllo se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que la demanda fue incoada fuera del plazo legal, ya que la inauguración de la obra “Cerco perimétrico de las losas deportivas Señor de Los Milagros, parque 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la urbanización Santo Domingo” se produjo el 17 de marzo de 2017, mientras que la demanda data del 22 de junio de 2018. De la misma forma, alegó que el hecho denunciado por la recurrente no afecta al contenido constitucional protegido de los derechos fundamentales invocados.

El juzgado de primera instancia, a través de la Resolución 23, de fecha 3 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, declaró fundada la demanda. Argumentó que la demandante, en su calidad de secretaria del Comité de Gestión del parque “Señor de los Milagros” 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la Urbanización Santo Domingo de Carabayllo, tenía el mismo derecho que los demás integrantes del comité a que su nombre fuera consignado en la placa conmemorativa de la obra pública 130, “Cerco perimétrico de las losas deportivas Señor de Los Milagros, parque 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la urbanización Santo Domingo”. Además, señaló que la parte demandada no presentó justificación alguna respecto de la exclusión del nombre de la recurrente en dicha placa.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 29, de fecha 13 de febrero de 2023<sup>6</sup>, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución de la controversia planteada por la recurrente requiere de un proceso que cuente con una vasta estación probatoria. En dicho sentido, la pretensión de la actora debe ser dilucidada en la vía ordinaria.

---

<sup>3</sup> Foja 163

<sup>4</sup> Foja 169

<sup>5</sup> Foja 226

<sup>6</sup> Foja 301



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02466-2023-PA/TC  
LIMA NORTE  
ELEUTERIA ROJAS JARA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda se aprecia que el recurrente pretende que se ordene al subgerente de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Carabayllo o al área que le corresponda, la corrección de las placas conmemorativas de la obra pública 130, “Cerco perimétrico de las losas deportivas Señor de Los Milagros, parque 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la urbanización Santo Domingo”, a fin de que se incorpore su nombre y el cargo que ostentaba, como miembro de la ejecución de dicho proyecto. Adicionalmente requirió el pago de las costas y los costos del proceso.

### Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia<sup>7</sup> que el amparo requiere, como presupuesto procesal indispensable, de la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional), esto con la finalidad de verificar si lo alegado resulta relevante en términos constitucionales, de conformidad con el derecho invocado.
3. En el presente caso, la demandante alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación, por cuanto, de forma injustificada, no se consignó su nombre en la placa conmemorativa de la obra pública 130, “Cerco perimétrico de las losas deportivas Señor de Los Milagros, parque 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la urbanización Santo Domingo”, pese a que participó en la ejecución de dicho proyecto como secretaria del Comité de Gestión del parque “Señor de los Milagros” 1 y 2 de la primera y segunda etapa de la Urbanización Santo Domingo de Carabayllo.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo alegado por la demandante en realidad no se refiere a un agravio manifiesto al contenido

---

<sup>7</sup> Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, 05243-2022-PA/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02466-2023-PA/TC  
LIMA NORTE  
ELEUTERIA ROJAS JARA

constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues no se aprecia que exista mandato constitucional y/o legal derivado de dichos derechos, que obligue a los gobiernos locales a reconocer públicamente y a través de placas conmemorativas, la colaboración y/o participación de los ciudadanos en la ejecución de obras públicas. Asimismo, la recurrente tampoco ha justificado de qué forma, la omisión de su nombre en una placa conmemorativa le impide participar en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

5. Dicho lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, la omisión denunciada por la actora carece de relevancia constitucional, dado que, conforme lo ha indicado, la emplazada no tiene deber jurídico alguno de brindar reconocimiento público a las personas que participen como colaboradores en la ejecución de obras públicas.
6. Por consiguiente, la presente demanda debe ser desestimada en atención al artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**